

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO**

Fecha de Clasificación:  
Unidad Administrativa: DELEGACION  
FEDERAL EN EL ESTADO DE  
MEXICO  
Reservado: Pág. 01 a 08  
Periodo de Reserva: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00139-17.**

**RESOLUCIÓN No. PFFPA/17.1/2C.27.1/ 010619 /2017.**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinte días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado:

en términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se procede a dictar la siguiente resolución, y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número ME0139VI2017 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, para que realizara una visita de inspección al C. Representante Legal, Encargado u Ocupante del establecimiento:

la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro a foja uno.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, en fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, se constituyeron los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, en las instalaciones del establecimiento denominado: evantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-109-266-VN/2017, la cual corre agregada de foja nueve a veintisiete del expediente en que se actúa.

**TERCERO.-** Que el día veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, el establecimiento denominado: se le notificó del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/008719/2017 de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, tal y como obra constancia a foja treinta y siete de autos.

**CUARTO.-** En uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, el establecimiento denominado: a través de su representante legal, quien se ostentó como Apoderado Legal, compareció mediante escrito promovido vía Oficialía de Partes de esta Delegación, mediante el cual fueron realizadas diversas manifestaciones y ofertados los medios de prueba convenientes a su representada en relación al Acuerdo de Emplazamiento aludido en el numeral inmediato anterior, tal y como obra constancia de fojas treinta y nueve a cuarenta y cinco de autos.

**QUINTO.-** Con el Acuerdo de Alegatos PFFPA/17.1/2C.27.1/009562/2017 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, mismo que le fuese notificado al establecimiento denominado: a través de su Representante y/o Apoderado Legal vía Rotulón en fecha veintiuno de noviembre de los corrientes, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, formulara por escrito sus alegatos, tal y como consta a foja cuarenta y siete del expediente en que se actúa.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido tal derecho, en los términos del proveído de fecha veintiuno de noviembre del año que transcurre.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el acuerdo descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

1. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley en cita, toda vez que el establecimiento Inspeccionado no cuenta con el Registro del Residuo Peligroso siguiente: *lámparas fluorescentes*.

Derivado del Acta de Inspección citada en el numeral que antecede y en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; le fue concedido a la persona moral denominada:

a través de su Representante y/o Apoderado Legal el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación a la actuación practicada por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; no haciendo uso del derecho conferido por el artículo precitado, teniendo tal por perdido.

Bajo ese contexto, mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/008719/2017 de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, se tuvo por no subsanada ni desvirtuada la irregularidad contemplada en uno de los supuestos de infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley en cita, por no contar con el Registro de lámparas fluorescentes como Residuo Peligroso.

Con el escrito promovido vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, compareció el \_\_\_\_\_ quien se ostentó como Apoderado Legal del establecimiento denominado: \_\_\_\_\_. En el escrito de cuenta, fueron realizadas diversas manifestaciones y ofertadas las pruebas convenientes a su representada, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace al escrito de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, se desprende que el

quien se ostentó como Apoderado Legal del establecimiento denominado: \_\_\_\_\_  
anexó las siguientes documentales:

Monto de Multa: \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).  
Medidas Correctivas: 0

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**PÚBLICAS:**

1. Copia simple de Constancia de Recepción de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, Tramite Modalidad a Actualización de Datos en Registros y Autorizaciones- Modificación al registro de Generadores por Actualización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha siete de Noviembre del presente año, con Número de Bitácora: ' consistente en cinco fojas.
2. Copia simple de Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, con fecha de recibo siete de Noviembre del año dos mil diecisiete, consistente en una foja, en la que se describen los siguientes residuos: Aceite Gastado Lubricante, Metanol, Pilas y Baterías, 2- Clorofenol, Sustancias Corrosivas ( Alcalinos), Sustancias Corrosivas (Ácidos), Lámparas Fluorescentes, Agua con Amoniaco, Aceite con Amoniaco, Envases Vacíos, Basura Industrial, Sólidos Contaminados, Grasa Usada, Biológico Infeccioso no Anatómico, Biológico Infeccioso Objetos Punzocortantes.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofertados por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad Federal determina que por cuanto hace a las irregularidades:

1. Prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley en cita, esta se tiene por **SUBSANADA NO ASÍ DESVIRTUADA** toda vez que mediante promoción de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete el \_\_\_\_\_ quien se ostentó como Apoderado Legal del establecimiento denominado: \_\_\_\_\_, presento la Constancia de Recepción de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, Tramite Modalidad a Actualización de Datos en Registros y Autorizaciones- Modificación al registro de Generadores por Actualización, así mismo Copia simple de Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar en donde se vislumbra el alta de la generación de lámparas fluorescentes como residuos peligrosos, es importante enfatizar que dichos tramites fueron realizados por la moral inspección en fecha posterior a la visita de inspección inicial por lo que debe inferirse que la irregularidad de mérito solo ha sido subsanada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado: \_\_\_\_\_ por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y a su Reglamento, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados, en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado: ' \_\_\_\_\_, cometió las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley en cita, al no contar durante la visita de inspección inicial con el Registro del Residuo Peligroso: **lámparas fluorescentes**.

Monto de Multa: \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 0

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

010619

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado: \_\_\_\_\_ a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y a su Reglamento, esta Autoridad Federal determina procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por del establecimiento denominado: \_\_\_\_\_ descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

**A.1 Los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:**

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las omisiones del establecimiento sujeto al presente procedimiento administrativo, al no contar durante la visita de inspección inicial con el Registro del Residuo peligroso siguiente: *lámparas fluorescentes*, sin proveer que la omisión de registro del total de residuos peligrosos que genera podría repercutir en el adecuado manejo de los mismos, así como en eventos o siniestros, tal omisión impide tener la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen a manejar un incidente de la manera más segura, por tal motivo es importante considerar que las omisiones por parte del establecimiento sujeto a inspección recaen en un carácter preventivo en los ámbitos ambiental y de salud.

**A.2 Generación de desequilibrio ecológico:**

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

**A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:**

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende una afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad.

**A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable:**

No es viable la valoración en cuanto a este criterio, toda vez que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado: \_\_\_\_\_ consistentes en no contar durante la visita de inspección inicial con el Registro del Residuo Peligroso: *lámparas fluorescentes*, no se encuentran reguladas por Normas Oficiales Mexicanas, por tanto no es posible determinar que se hayan rebasado los límites establecidos.

Asimismo, esta Autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa: \_\_\_\_\_ se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona moral sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio.

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, en cuya foja dos de diecinueve se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en [redacted] por lo que es posible inferir que la actividad que realiza le permite generar diversas operaciones comerciales que tienen como objetivo la obtención de recursos económicos, apreciablemente superiores al equivalente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente. Decreto Publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno el 28 de Enero del año dos mil dieciséis.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento el establecimiento denominado [redacted] acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el proveedor cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente.

#### **B) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado:

en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer la infracción, antes descrita, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

#### **D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la omisión cometida por el establecimiento denominado:

es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de visita inicial mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor, toda vez que la actividad que desarrolla le obliga a conocer las disposiciones a que se encuentra sujeto en materia de residuos peligrosos por lo que no llevarlas a cabo constituye fehacientemente un actuar negligente, ejemplo de ello es el Registro del total de los Residuos Peligrosos que genera (lámparas fluorescentes para el caso en particular), por lo que son omisiones de carácter preventivo que la Ley contempla en el manejo de Residuos peligrosos por lo que, no llevarlas a cabo resulta una acción negligente al conocer los alcances y repercusiones al no realizar dichas adecuaciones.

#### **E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la persona moral infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por el establecimiento denominado:

tienen como beneficio erogaciones económicas para la moral sujeta a procedimiento administrativo, toda vez que el no tener la Actualización de Residuos Peligrosos evade el trámite administrativo ante la Secretaría para actualizar la categoría con la que genera residuos peligrosos, por lo que el no realizarlas claramente ahorra gastos a la empresa inspeccionada.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado:

implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, toda

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

010619

vez que es necesaria la prevención y el adecuado manejo de los residuos peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, la presente Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1. Prevista el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley en cita, procede la imposición de una multa por el monto de: \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a 100 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS, CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.). En razón de haberse acreditado la atenuante a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona moral infractora, subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, es de indicar que esta Autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Monto de Multa: \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 0

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte. No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 214-45-15. 215-33-18 Ext. 18464

Correo Electrónico: reynaldo.ontiveros@profepa.gob.mx

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

*Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas que fueron aportadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento, así como 42 fracción II, 46 fracción IV y 82 fracción I, incisos C) y D) del Reglamento de la Ley General para Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y en relación a lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone al establecimiento denominado:

una multa por el monto total de: \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a 100 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS, CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.). En razón de haberse acreditado la atenuante a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona moral infractora, subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SEGUNDO.-** Tórnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Av. Solidaridad las Torres, número 109 oriente, Lote 1, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, C.P. 52177 para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la empresa denominada: que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución Administrativa de manera voluntaria, deberá ingresar desde su ordenador a la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>, una vez en el portal, seguir las indicaciones y los pasos precisados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Efectuado el mismo, deberá presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un escrito simple, al cual deberá adjuntar el original del recibo bancario de pago a efecto de hacer del conocimiento de esta Autoridad Federal el cumplimiento del pago por concepto de multa impuesta.

**CUARTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado: a través de su Representante y/o Apoderado Legal que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

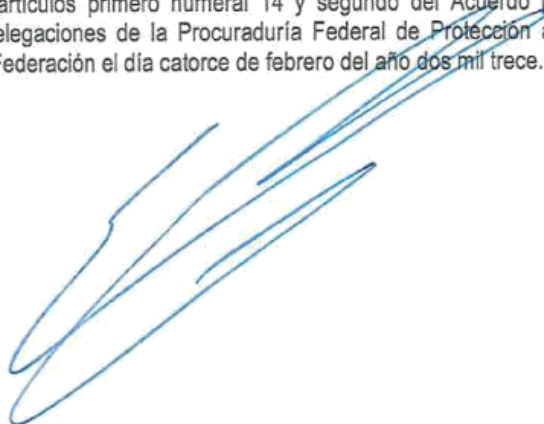
**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado: a través de su Representante y/o Apoderado Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C. P. 50040, Toluca, Estado de México.

**SÉPTIMO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE, NOTIFÍQUESE** personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada: a través de su Representante y/o Apoderado Legal, en el domicilio ubicado

copia con firma autógrafa, del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma el LIC. **ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.



Monto de Multa: \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.),  
Medidas Correctivas: 0